



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220054900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ivan Dario Montaña Lazala	Paula Andrea Restrepo Bustamante	12/09/2022	Auto Rechaza
08001405301520220048400	Monitorios	Makrocomputo Super Mayoristas Sas	Luz Maria Bustamante Araujo	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220001100	Otros Procesos	Banco De Bogota	Raul Ramirez Vera	12/09/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Desistimiento De La Solicitud.
08001405301520220054600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lan Luz Martinez Gomez	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220054600	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Lan Luz Martinez Gomez	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220054700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Manuel Guillermo Rosillo Cortes	12/09/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220054700	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Manuel Guillermo Rosillo Cortes	12/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aec6c214-bc61-4e65-a489-fd4d17e88bba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220053800	Procesos Ejecutivos	Edificio Vitra 57	Alianza Fiduciaria S.A., Ramon Antonio Contreras Miranda	12/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001400301520180059500	Procesos Ejecutivos	Sumatec	Magaly Mejia Mercado	12/09/2022	Auto Designa Apoderado - Auxiliar Justicia - Designa Curador Ad-Litem.
08001405301520190069100	Verbales De Menor Cuantía	Marleny Del Socorro Perdomo De Posada	Cesionarios Indeterminados De La Corporacion Financiera De Occidente S.A. Corfioccidente Y Personas Indeterminadas	12/09/2022	Auto Fija Fecha - Fija Fecha Audiencia 373 Cgp
08001405301520220053400	Verbales De Menor Cuantía	Orlando Vega Alvarez	Orlando Duran Ariza	12/09/2022	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Falta De Competencia Y Remite Juez De Pequeñas Y Competencia Múltiple De Barranquilla

Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aec6c214-bc61-4e65-a489-fd4d17e88bba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aec6c214-bc61-4e65-a489-fd4d17e88bba



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 141 De Martes, 13 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 11

En la fecha martes, 13 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

aec6c214-bc61-4e65-a489-fd4d17e88bba



RADICACIÓN: 08-001-40-03-015-2018-00595-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SUMATEC S.A.S. Nit. 890.800.788-7  
DEMANDADA: MAGALY MEJIA MERCADO.

Señora Jueza, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente la designación de curador ad-litem de la demandada MAGALY MEJIA MERCADO. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y revisado el expediente se observa que el emplazamiento de la demandada MAGALY MEJIA MERCADO se encuentra surtido, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 7 y artículo 108, inciso 7 del Código General del Proceso, se procederá a la designación de curador ad-litem.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Designar a la doctora LORENA CUADRADO PORTILLO, identificada con la C.C. 55.232.034 y T.P. 307.190, quien puede ser notificada en la Carrera 44 No. 40-20, Edificio Seguros Colombia, Oficina 703 de Barranquilla y en la dirección de correo electrónico lorenacuadrado2011@gmail.com, como curador ad-litem de la demandada MAGALY MEJIA MERCADO, de no encontrarse impedida para representarla y désele la debida posesión del cargo designado, con quien se surtirá la notificación y se seguirá el curso del proceso hasta su culminación, tal como lo establecen los artículos 48 y 108 del Código General del Proceso. Comuníquesele por secretaría la designación.
2. Señálese la suma de \$400.000 como gastos. Este rubro debe ser cancelado por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c31587608a41fc1d5c8656d73c627a071590f484584de098d60b3bfd5fe0d**

Documento generado en 12/09/2022 12:44:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00011-00  
SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4  
GARANTE: RAUL RAMIREZ VERA.

Señora Jueza, informo que el apoderado judicial del solicitante BANCO DE BOGOTA desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de la orden de inmovilización. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de septiembre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que el apoderado del solicitante, por escrito de junio 9 de 2022, manifiesta que desiste de la presente solicitud y solicita el levantamiento de orden inmovilización, por lo que, de conformidad con lo establecido en artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el mismo y como consecuencia de ello se deja sin efecto la solicitud de aprehensión y la respectiva orden de inmovilización que pesa sobre el vehículo de placas WPW-376.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, en favor del garante RAUL RAMIREZ VERA, presentado por el solicitante BANCO DE BOGOTA.
2. Decretar la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo distinguido con placas WPW-376, clase CAMIONETA, carrocería FURGON, marca FOTON, línea BJ1039V3JD3-1, color BLANCO, modelo: 2020, motor K004782, chasis LVBV3JBB4LE001583, servicio PÚBLICO, en la cual funge como acreedor garantizado BANCO DE BOGOTA y como garante RAUL RAMIREZ VERA.
3. Decretar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo anteriormente descrito. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficios No. 0920  
JDAD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7812babb8ace54a2833d7f2d4e30d6c8dd1cc80c95b20f015e6dbbdc75c557**

Documento generado en 12/09/2022 11:52:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00484-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE DAR O HACER  
DEMANDANTE: MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. Nit. 900.059.238-5  
DEMANDADA: LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAÚJO.

Señora Jueza, a su despacho la presente solicitud que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente, se observa que la entidad MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda ejecutiva de obligación de dar o hacer contra LUZ MARIA BUSTAMANTE ARAÚJO.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

1. El poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se acredita que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante, a la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
2. Se observa que, a pesar de manifestar que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo mediante la información recopilada por la Cámara de Comercio de Bogotá para el trámite arbitral, con la demanda no se allegó tal evidencia, como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibile y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

JDAD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00485fb5e5891204dc70d99407410940ac6e4dfe967743b60320fd030b0a00d**

Documento generado en 12/09/2022 12:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2022-00534-00.  
DEMANDANTE: PEDRO MIGUEL MOJICA ZAMBRANO.  
DEMANDADO: ORLANDO DURAN ARIZA.

### VERBAL RESTITUCION DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por RUTH BERDUGO BARON, por intermedio de apoderado judicial y contra LUIS ALBERTO MEJIA PARIAS, para obtener la restitución del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento por mora en el pago de la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$13.200.000.00), por concepto de los cánones adeudados de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2022.

Estando al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la



demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que como quiera que la demanda versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V) o sea no superan la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L. (\$40.000.000.00), asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble arrendado de Mínima Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Háganse las anotaciones correspondientes por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0041c0d2dfa47777f0510d75450720f4ba588415fbd71d4cf57d6783f72bc238**

Documento generado en 12/09/2022 01:35:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00538-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: COPROPIEDAD EDIFICIO VITRA 57 NIT.:901112543-7  
DEMANDADO: RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

**INFORME DE SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152022-00538-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL.** Barranquilla, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante: COPROPIEDAD EDIFICIO VITRA 57 mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

- I) En el poder aportado no se ajusta al Código General del Proceso, ni al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos expresamente a la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- II) Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, no manifiesta como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por COPROPIEDAD EDIFICIO VITRA 57, mediante apoderado judicial, contra RAMON ANTONIO CONTRERAS MIRANDA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

*MCD*

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f35798bc994b4567a29acbd8a097fb5cca9ae669d635110fd48aac90e1d1cbf**

Documento generado en 12/09/2022 01:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 0800140530152022-00549-00.  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: IVAN MONTAÑO LAZALA  
DEMANDADO: PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00549-00. Septiembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, septiembre doce (12) de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: IVAN MONTAÑO LAZALA contra: PAULA ANDREA RESTREPO BUSTAMANTE para obtener el pago de la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$29.662.033.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

*2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*

*3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.)-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

### RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA

MCD

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4df81f53e223d6f32f89b9490b341cc5a5025e0de5d1f99ea37d2abbef6d14**

Documento generado en 12/09/2022 01:22:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-031-2019-00691-00.  
DEMANDANTE: MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA.  
DEMANDADOS: CESIONARIOS INDETERMINADOS DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

VERBAL DE EXTINCION DE OBLIGACION HIPOTECARIA Y CANCELACION DE HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho el proceso, el cual se encuentra pendiente fijar fecha para la audiencia inicial. Sírvase decidir lo pertinente. Septiembre 12 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente digital, se observa que fue solicitado por el apoderado de los sucesores procesales de la señora MARLENY DEL SOCORRO PERDOMO DE POSADA (QEPD) se dicte sentencia anticipada en el presente proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Al respecto considera el Juzgado que en este caso no es factible dictar sentencia anticipada, como quiera que se hace necesario practicar pruebas, por ende lo procedente es fijar la fecha para celebrar la audiencia previstas en los artículos 372 y 373 ibídem, y en la cual se practicarán las pruebas pertinentes solicitadas por las partes y las que de oficio tenga a bien el Despacho considerar, a fin de desatar la presente litis.

El artículo 372 del Código General del Proceso señala que:

*“El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones. El auto que señale fecha y hora para*



*la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.*

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias”.*

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa el traslado de las excepciones se encuentra vencido y la parte demandada, representada por curador ad litem, no propuso excepciones previas que deban ser decididas y como quiera que estamos frente a un proceso verbal de mínima cuantía, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para adelantar las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 ídem, y en la cual se decidirá la solicitud de pruebas de las partes o de las que tenga a bien el Despacho considerar.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de dictar sentencia anticipada, por los motivos consignados.
2. **FECHA AUDIENCIA.** Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**. Se advierte a las partes demandante y demandada, que de acuerdo al artículo 372 numeral 4º del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; y la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
3. Citar y hacer comparecer a la parte demandante y demandada, para que concurran virtualmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.
4. Requerir a las partes que suministren sus direcciones electrónicas actualizadas al correo electrónico institucional [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).

#### PRUEBAS PARTE DEMANDANTE



5. **Documentales.** Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda

**PARTE DEMANDADA**

6. No decretar pruebas, toda vez no solicitó ni aportó pruebas

**DE OFICIO**

7. Oficiar a la entidad demandada CORPORACIÓN FINANCIERA DE OCCIDENTE S.A. CORFIOCCIDENTE remita con destino al presente proceso, toda la documentación relacionada con hipoteca de primer grado mediante Escritura Pública No. 931 de fecha 12 de abril de 1994 de la Notaría segunda del Círculo de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla Calle 72A No. 62-48, matrícula inmobiliaria No. 040-14657, esto es, las obligaciones principales que garantiza.
8. Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y privados de Barranquilla para que remita certificado de tradición y libertad sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla Calle 72A No. 62-48, matrícula inmobiliaria No. 040-14657, a cargo de las partes.
9. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 9º del de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.
10. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a6b6c863c7246b426613238190f38ea9ae4e3481c7d4e20885675a7de48f0ed**

Documento generado en 12/09/2022 02:38:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00546-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4  
DEMANDADO: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00546-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$73.343.966.00) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 81520005469; más la suma de SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$7.197.154.00) por concepto de intereses de plazo causados desde el 19 de abril de 2022 a 22 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace06f2e5bb3ddcb3816a968e44c87ce6cbb0569f183dcff7189df5a2990134d**

Documento generado en 12/09/2022 01:26:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00547-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4  
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este Despacho con número de radicación 08-001-40-53-015-2022-00547-00, para ser admitida. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 12 de 2022.

**ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO**

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., contra MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES, y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., y contra MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES, por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$38.436.590.43) por concepto de capital correspondiente a la obligación No. 82520007011; más la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$2.585.430.02) por concepto de intereses de financiación causados desde el 8 de abril de 2022 a 22 de agosto de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



## Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab5d97689b0ac6d270dfb08f463f09f71c70e6040b0c9097b1119ed2a91a82f**

Documento generado en 12/09/2022 01:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00546-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4  
DEMANDADO: LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza a su despacho el presente proceso con la solicitud de medidas cautelares aportadas con la demanda. Sírvase proveer. Septiembre 12 de 2022.

ALVARO NANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dineros que posea la parte demandada, señora LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, con C.C. No. 32700023, por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, CDT, en las siguientes entidades financiera: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTÁ, WWB S.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC., PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$120.811.680.00. Ofíciase
2. Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de propiedad de la demandada señora LAN LUZ MARTINEZ GOMEZ, con C.C. No. 32700023, con las siguientes características:

PLACAS: KJK-912  
MARCA: NISSAN  
LINEA: SENTRA 2.0  
MODELO: 2012  
COLOR: BLANCO  
MOTOR: MR20-672764H  
CLASE: AUTOMOVIL  
SERVICIO: PARTICULAR  
CHASIS: 3N1AB6AD2ZL5081

Favor oficiar a la SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA.



**Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla**

3. El Despacho se abstiene de decretar los demás embargos solicitados por la parte demandante, de conformidad con la limitación establecida en el inciso 3º. Del artículo 599 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

MCD

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d893a92c0be49da6bbf9b9d762c5647095f8d3846545ba2c16ec148b396c814**

Documento generado en 12/09/2022 01:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00547-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.: 890300279-4  
DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE DOCE (12)  
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como el demandante solicitó medidas cautelares con la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea la parte demandada, señor MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES con C.C No. 72290413, por concepto de cuentas corrientes, ahorros, CDT, en las siguientes entidades financieras: GNB SUDAMERIS, POPULAR, CORPBANCA, AGRARIO, AV VILLAS, DAVIVIENDA, FALABELLA, SERFINANZA, BOGOTÁ, WWB S.A., FINANDINA, MULTIBANK, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, HELM BANK BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BBVA., CAJA SOCIAL BCSC., PICHINCHA, BANCOMPARTIR, ITAÚ. Límitese el embargo a la suma de \$120.811.680.00. Límitese el embargo a la suma de \$61.533.030.67. Oficiése.
2. Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada, señor MANUEL GUILLERMO ROSILLO CORTES con C.C No. 72290413, como empleado de VOLPAK COLOMBIA. Oficiése.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f2b28ab02aed067f1495ddf226a32a3d5d0e9d7cd9a6d494f9e4a69a06c49a**

Documento generado en 12/09/2022 01:33:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**